

Granada, Meta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2020-00127 00
Proceso: Ejecutivo S

ASUNTO

Se decide la solicitud de nulidad que presenta el apoderado del señor JEISSON DAVID ALVARADO CARDENAS heredero determinado del causante ERNESTO ALVARADO MARTINEZ

SITUACION FÁCTICA

Aduce que el señor LUIS FERNANDO CASTAÑO GIRALDO inició proceso ejecutivo en contra del señor ERNESTO ALVARADO MARTINEZ, en aras de que le fuera cancelada la obligación adquirida por éste en la suma de cien millones de pesos(100.000.000); que el demandado falleció el 19 del mes de junio de 2021, no obstante, el proceso continua a *“espaldas de la familia del señor MARTINEZ”*, además de que el mentado señor no contó con apoderado porque no fue notificado de este asunto, razón por la cual solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado.

Una vez corrido el respectivo traslado de la nulidad, la parte actora solicita que se despache desfavorablemente teniendo en cuenta que la interrupción se produce a partir del hecho que la origina, esto es, desde el fallecimiento del señor ALVARADO MARTINEZ el cual tuvo lugar el día 19 de junio de 2021, no obstante desde esa fecha no se ha adelantado ninguna actuación.

CONSIDERACIONES

Ante todo vale la pena recordar que la Ley Procesal Civil establece que las causales de nulidad en nuestro medio son de carácter taxativo y por tanto no susceptible de criterio analógico, ni extensivo para interpretarlas.

De modo que quien alegue alguna irregularidad en el trámite del proceso deberá acudir aquellas causales que se encuentran establecidas en el artículo 133 del C.G.P, la que en este caso, la parte demandada la encausa dentro de aquella establecida en el numeral 3 artículo 133 del C.G. P., que prevé *“3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión...”* pues considera el heredero determinado del causante ERNESTO ALVARADO MARTINEZ que

el proceso se encontraba interrumpido con ocasión al fallecimiento del demandado, no obstante el mismo siguió su curso

Al revisar el expediente se encuentra que mediante auto del 25 de septiembre del 2020, se libró mandamiento de pago en contra del demandado y se decretaron algunas medidas cautelares, posteriormente en auto del 18 de diciembre de 2020 se ordenó a la parte actora que realizara las gestiones tendientes a la notificación del mentado auto, y se decretaron otras medidas cautelares el día 3 de marzo de 2021

Que el día 18 de agosto de 2021, se allegó un escrito de nulidad en el que el apoderado del señor JEISSON DAVID ALVARADO CARDENAS acredita el fallecimiento del demandado y el parentesco con éste, a través de los registros de defunción y de nacimiento.

En vista de lo anterior, este despacho en auto del 26 de agosto del 2021, ordenó integrar y continuar el proceso como sucesor procesal al conyugue, albacea con tenencia de bienes, herederos o al correspondiente curador, para que continúe con el mismo en el estado que se encuentra, así mismo, se tuvo como heredero determinado del demandado al señor JEISSON DAVID ALVARADO CARDENAS, y se le requirió para que informara la existencia de otros herederos determinados, habiendo cumplido con esta carga procesal en escrito del 2 de septiembre de 2021.

Que conforme lo establece el numeral 1 del artículo 159 del C.G del P., una de las causales de interrupción es la *“muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial...”*, así mismo se tiene que dicha interrupción se producirá a partir del hecho que la origine.

En el caso de autos la interrupción se origina con el fallecimiento del señor ERNESTO ALVARADO MARTINEZ, esto es, el día 19 de junio de 2021, tal como se evidencia del certificado de defunción, así mismo, se tiene que la última actuación que se profirió dentro del proceso antes de su fallecimiento, fue el día 3 de marzo de 2021, en ese orden no hay lugar a declarar la pretendida nulidad.

Por lo brevemente considerado, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META),

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por el apoderado Judicial del heredero determinado JEISSON DAVID ALVARADO CARDENAS, por las razones indicadas en la parte

motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUIERASE al apoderado judicial de del señor JEISSON DAVID ALVARADO CARDENAS, para que en el termino de ocho (08) días contados a partir de la notificación del presente auto, acredite y allegue la calidad de los señores Dabelly Paola Alvarado Garavito, Mónica Lisleidy Alvarado Garavito, Kevin Ernesto Alvarado Garavito, Yorley Villamizar Reyes y Carlos Alberto Alvarado Villamizar, como herederos determinados del demandado ERNESTO ALVARADO MARTINEZ, una vez cumplido lo anterior, se les tendrá como sucesores procesales dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047fb1256ac28801d1cb67ee9ae3731269d5cc460916c4816820eaf4b9258f3e**

Documento generado en 15/12/2021 03:12:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2021 00183 00
Proceso: Servidumbre

Con base en el artículo 90 y ss. del Código General del Proceso, SE INADMITE la demanda, para que la misma se adecue en los siguientes aspectos:

1. Allegar un certificado de tradición actualizado del bien inmueble el Limoncito, con el fin de establecer la situación jurídica actual del mismo (Art. 83 y 84-3 del C.G.P.).
2. Aclare la parte actora los hechos y las pretensiones de la demanda, determinando con claridad y precisión, las condiciones del bien inmueble sirviente, es decir, todas sus características que lo identifican (Ubicación, linderos, áreas, etc...), al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 y s.s del C.G P.; ya que, no se establece claramente las condiciones de modo tiempo y lugar de la servidumbre de tránsito que se pretende constituir (Artículo 376 ibídem).
3. A fin de establecer la cuantía de la presente actuación, sírvase la parte actora arrimar al plenario el avalúo catastral actualizado del predio sirviente objeto de autos (artículo 26 numeral 7 del C.G.P.).

2-. Se otorga el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, para lo cual deberá integrarla en un solo escrito, y las copias respectivas.

3-. RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al Abogado CARLOS EFRAIN RONCANCIO URREGO, como apoderada de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **949312e75162e014a498bafdb9b469ab28835b4c25df4d6934823b28b0fbd11b**

Documento generado en 15/12/2021 03:39:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2021 00188 00
Proceso: Pertenencia

Con base en el artículo 90 y ss. del Código General del Proceso, SE INADMITE la demanda, para que la misma se adecue en los siguientes aspectos:

- I. Señale el estado en que se encuentra las demandas de pertenencia que se observan en los folios de matrícula inmobiliaria No 236-4988 objeto de usucapión.
- II. Aclare en qué estado se encuentra la medida cautelar que recae sobre el bien materia de la Litis, conforme a la anotación No 93 del folio de matrícula, por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Villavicencio.
- III. Indique si el predio objeto de usucapión se segrega de otro predio de mayor extensión.
- IV. Allegue copia de las ventas de los contratos de las sumas de posesiones que manifiesta en los hechos de la demanda.
- V. Allegue el avalúo catastral por el IGAC con vigencia al año 2021.
- VI. Dilucide si el demandado tiene o no correo electrónico u otro canal digital en donde puede recibir notificaciones judiciales.. En todo caso, por mandato legal el interesado ha de informar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar (art. 8° del Decreto 806 de 2020).

2.- Se otorga el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, para lo cual deberá integrarla en un solo escrito, al igual que el CD y las copias respectivas.

3.- RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al abogado ORLANDO IBARRA RODRIGUEZ, como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58bfb7c8349bab6f3e4f7f8e9bbcc38faef7b0947574400a23f921d83ecbb1a5**

Documento generado en 15/12/2021 03:12:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2021 00199 00

Proceso: Responsabilidad Civil E

Con base en el artículo 90 y ss. del Código General del Proceso, SE INADMITE la demanda, para que la misma se adecue en los siguientes aspectos:

- a) Aclare como obtuvo la dirección suministrado para efectos de notificación a la parte demandada, lo anterior conforme al artículo 8° del decreto 806 del 04 de junio del 2020.
- b) Ajuste las pretensiones que no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
- c) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P., adecúese el juramento estimatorio discriminando los conceptos que componen el daño psicológico solicitado por la parte demandante en pesos sobre cada daño estimado.
- d) Haga la conversión de suma solicitadas en la demanda, que estima en salarios a pesos.
- e) La parte actora deberá informar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar (artículo 8° del Decreto 806 de 2020).
- f) Arrime la parte demandante todos los documentos y las pruebas extraprocesales que se encuentren en su poder.

2-. Se otorga el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, para lo cual deberá integrarla en un solo escrito, y las copias respectivas.

3-. RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al Abogado CARLOS EMILIO ROMERO GOMEZ, como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ee11ec54714ac6a8c2193aaba046f9732a3a7708f30ec0ffc2d767ffe67363**

Documento generado en 15/12/2021 03:12:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>